



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00249

Proceso: Custodia y Cuidados personales

Demandante: Rubén de Jesús González Vergara

Demandado: Rubén Alejandro González Cantillo y Cristina Torres Ordoñez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se aportó informe de la valoración psicológica ordenada por su despacho en auto datado 12 de julio de 2021. Entra para su estudio

Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que este despacho ordenó como prueba de oficio visita socio familiar y valoración psicológica al niño Máximo Adrián González Torres, el cual ya fue aportado al expediente por parte de la asistente social del despacho, se dará aplicación al artículo 228 del Código General del Proceso ... *“estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito en el cual haya sido aportado, o en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*

En merito a lo expuesto,

R E S U E L V E

Córrase traslado a las partes por el termino de tres (3) días hábiles, del informe de visita social y de valoración psicológica, aportado al expediente por parte de la asistente social adscrita al juzgado, tal y como lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e54294dba3d862ca8d2a740a1849b2d733dbea8bc4593eb68a2d46546825677

Documento firmado electrónicamente en 17-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2021-00170

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: DENIS ESTHER ARZUZA HEILBRON Y JOSE SALOME CORREA ARIAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual fue subsanado en el término concedido y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que, en memorial aportado por el apoderado de los solicitantes el día 27 de julio del hogaño donde subsana los errores descritos en el auto de fecha 16 de julio del presente año el cual inadmite la presente demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss íbidem.

Igualmente, entra el despacho a estudiar, las solicitudes de amparo de pobreza aportadas con el escrito de demanda, por los señores DENIS ESTHER ARZUZA HEILBRON y JOSE SALOME CORREA ARIAS, en el cual manifiestan que no poseen los medios económicos para atender los gastos del proceso, la anterior petición la fundamentan en el art 151 del C.G.P que preceptúa: “ *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deban alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Doctor CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ en calidad de Defensor Público de los señores DENIS ESTHER ARZUZA HEILBRON y JOSE SALOME CORREA ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso Verbal.



TERCERO: Conceder el amparo de pobreza a los señores DENIS ESTHER ARZUZA HEILBRON y JOSE SALOME CORREA ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 1143368199 y T.P. No. 281273 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

532614f909ad36b2b45faf74bd7a2b95a0c287ab2b6455f9bf82af039832ae9d

Documento firmado electrónicamente en 17-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD: 2021-00253

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO

SOLICITANTE: ERIKA JOHANA GARCIA TORIJANO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Doctor JULIO RODRIGO DEL CASTILLO MEZA, en su calidad de apoderado judicial de los señores JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO y ERIKA JOHANA GARCIA TORIJANO, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- En el acuerdo aportado, con el escrito de demanda y firmado por los solicitantes se observa que, no se menciona como se ejercerá la patria potestad en cuanto al menor THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA.
- Así mismo, es necesario dar claridad al despacho en cuanto a la cuota de alimentos, esta debe especificar día exacto a pagar o consignar, numero de cuenta y si esta se entregara, los primeros cinco días de cada mes o los cinco últimos días del mismo.
- No se mencionan, los gastos escolares, si van incluidos en la cuota del ítem anterior o si se dará por aparte.
- El aumento anual mencionado no especifica si será regido por el IPC o por el S.M.M.L.V.
- Las visitas, debe especificar los días, horario y lugar donde se desarrollarán las mismas.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

SICGMA

- Vacaciones, señalar el receso escolar del mes de octubre y Semana Santa con quien disfrutara el menor cada uno de ellos mientras este en el país.
- Fechas especiales, como el cumpleaños del menor, día del padre y de la madre, especificar con quien disfrutara cada una de ellas.
- La protección en Salud, a cargo de cuál de los padres corresponderá y el régimen al cual estará afiliado el menor THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería la Doctora JULIO RODRIGO DEL CASTILLO MEZA, identificada con C.C. No. 3.779.433 y T.P. No 96.839 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22797c94dd177dfebcf46c1b290e9fcd59e28195ae3046916ef8faeddec05f2

Documento firmado electrónicamente en 17-08-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00215-2021 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la Sra ADRIANA CORRALES PASTRANA en representación de su menor hijo EDER JUNIOR MEJIA CORRALES por medio de apoderado judicial en contra del señor EDER JOSE MEJIA ARIZA, la cual fue subsanada dentro del termino de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra ADRIANA CORRALES PASTRANA en representación de su menor hijo EDER JUNIOR MEJIA CORRALES por medio de apoderado judicial en contra del señor EDER JOSE MEJIA ARIZA.
2. Notifíquese y Córrase traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer al Dr. TEOFILO FREYLE QUINTANA portadora de la T.P 243.212 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra ADRIANA CORRALES PASTRANA para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947f7c651328b96c6cac40b04e4a8832628b5c319ee312bf5041791c786c7acb

Documento firmado electrónicamente en 17-08-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00215-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P , este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor del menor EDER JUNIOR MEJIA CORRALES a cargo de su padre el Sr EDER JOSE MEJIA ARIZA.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor EDER JUNIOR MEJIA CORRALES en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario, primas y/o bonificaciones que devenga el demandado EDER JOSE MEJIA ARIZA identificado con la C.C. # 1118803599 como activo de POLICIA NACIONAL.

El pagador POLICIA NACIONAL deberá consignar las cuotas alimentarias dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora ADRIANA CORRALES PASTRANA identificada con la C.C. # 66.954.486 en consignación tipo 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04e6c5a61e250170b6bed8d2a979a8c2ffa330b71c72e331dd5c8202dd3
6594a**

Documento firmado electrónicamente en 17-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 217-2006 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se aporta acta de no conciliación para el proceso que aquí se pretende que es **EXONERACION DE ALIMENTOS** como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia
2. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534c83e9cb78120ce14f682dd53e85f6be6a36cd8b6259e6e3385b559423db6f**
Documento firmado electrónicamente en 17-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00218—2021 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, la cual fue subsanada dentro de termino de ley . Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

1. Admítase la anterior demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el Señor **RAFAEL ATIF DE LAVALLE MAZRI** actuando por medio de apoderado judicial en contra de la señora **DIANA SIERRA ANGULO** en calidad de madre de la menor **FILIPPA DE LAVALLE SIERRA**.
2. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, como dispone el art. 96 del C.G.P y el decreto 806 del año 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y S.S. del C.G.P.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer a la Dra. MARIA CRISTINA VARGAS CORMANE, portador de la T.P. No. 45.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del Señor **RAFAEL ATIF DE LAVALLE MAZRI** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f580f841d6b66e8862a08fe5078defd89acab216cff12eda21c156135a27f0c

Documento firmado electrónicamente en 17-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00230 – 2021. ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que fue subsanada dentro el termino de ley. Sírvese proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS MENOR**, se observa que en efecto la demanda fue subsanada, sin embargo, esta no se realizó en debida forma, tal como lo dispuso el auto fechado Veintidós (22) de Julio del año 2021.

El registro civil del menor DALAN ANGULO FERNANDEZ, no cuenta con reconocimiento paterno como hijo extramatrimonial, es decir, no demuestra filiación jurídica; al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional en la sentencia C- 109/95 indicó que: *"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)*

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

El decreto 1260 de 1970 en su artículo 58º expone que

" Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar sí reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación. Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas."

Siendo así, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de un niño, niña o adolescente que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre. En auto de fecha 22 de JULIO del 2021, se advierten que en el caso en que los padres, estén casados, se debe aportar el registro civil de matrimonio, para obviar dicha acreditación, sin embargo, este no fue aportado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se entiende que no es lo mismo denunciar o declarar el nacimiento de una persona (ART 45° del decreto 1260 de 1970), que reconocer a la persona allí indicada como hijo natural.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24dd50ca161207e68c7153d88e8ced6a5890145a2ffd376077795a8be9913249

Documento firmado electrónicamente en 17-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00236 – 2021. ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 22 de Julio del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 22 de Julio del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad2ae70432f5ce8d507d9d21f2fec1b0ea857f0783716e0f769f42f85a9531dd

Documento firmado electrónicamente en 17-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que fue subsanada dentro el termino de ley. Sírvese proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS MENOR**, se observa que en efecto la demanda fue subsanada, sin embargo, esta no se realizó en debida forma, tal como lo dispuso el auto fechado Veintidós (22) de Julio del año 2021, teniendo en cuenta que no se anexa nuevo poder donde se señale el correo electrónico de la apoderada judicial requerimiento que es exigido por el Decreto 806 de 2020 en su Art 5 " *el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados..*" por otro lado, no se señala a favor de que menor se solicitan los alimentos, siendo fundamental determinar e identificar dicha actuación, queriendo la apoderada subsanar su error argumentando que estos requisitos se encuentran identificados en la demanda, siendo estos piezas procesales diferentes aunque compartan el mismo proceso.

El juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5c8f0527cf3b0d9df40e765f28db001e5e797acc936e21342f217fa2207dc43
Documento firmado electrónicamente en 17-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00251- 2021 – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. Se debe indicar y especificar el domicilio de las menores (dirección, barrio y ciudad), para establecer la competencia de este Juzgado para conocer sobre la presente demanda.
2. El poder presentado no coincide con la acción judicial que se pretenden llevar a cabo, el cual debe ser específico, señalando las partes procesales y a favor de que menores se solicitan dichos alimentos.
3. Mediante acta de conciliación de fecha 5 de febrero de 2020, el Sr ALVARO RUDAS PUERTO se compromete aportar a favor de sus hijas el 50% de lo que devengue, primas y demás prestaciones, sin embargo, en las actas siguientes de fecha 5 y 17 febrero de la presente anualidad manifiestan el incumplimiento del demandado. Por otro lado, en la demanda solicitan el embargo del 40% del salario y demás prestaciones. Se debe aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que existe una cuota fijada a favor de los menores.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c55ae1b791101b885ed8bbddefc3af20ad901f32f6a975fccd76319c2fd0408

Documento firmado electrónicamente en 17-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 16.464-1992- EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 22 de Julio del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 22 de Julio del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7170650a7100d57a95c9eb60f9148ca4ca41bfb060e2cd6ad50024265904f83

Documento firmado electrónicamente en 17-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>